

 **NOTICIAS****31 de marzo. Fin del primer plazo del año para cambiar tu cotización**

La solicitud se puede formalizar a través de la sede electrónica de la Seguridad Social. Será efectiva el 1 de abril

Las principales novedades fiscales a vigilar en cada comunidad en 2018.

La cesión de gran parte de los impuestos a las CCAA hace que el mapa tributario de España sea muy variopinto y recoja cada año muchas novedades. La tendencia sobre IRPF viene marcada por nuevas deducciones en cada territorio que abarcan todo tipo de ...

Obligación de consignar el valor estadístico en las declaraciones Intrastat.

aeat.es 12/03/2018

Cinco impactos en las pymes de la nueva Ley de Contratos del Sector Público

nuevatribuna.es 09/03/2018

Los datos fiscales de 2017 estarán disponibles a partir del jueves.

efe.com 11/03/2018

El TS considera discriminatorio no dar de alta en Seguridad Social a una embarazada que había sido seleccionada de la bolsa de trabajo

poderjudicial.es 09/03/2018

La ley que abre los contratos públicos

elpais.com 09/03/2018

La letra pequeña del Plan de Vivienda

abc.es 09/03/2018

Un retraso de Hacienda pone en peligro hasta 4.000 millones de recaudación, según los inspectores.

elmundo.es 09/03/2018

Colaboración social en la solicitud de certificados tributarios.

aeat.es 06/03/2018

Las asociaciones piden ayuda ante la obligación del autónomo de pasarse al RED

cincodias.com 13/03/2018

 **FORMACIÓN****Ahorro Fiscal en el Cierre**

Trataremos el efecto del ahorro fiscal que supone la aplicación de las reservas de capitalización y nivelación y mucho más...

 **COMENTARIOS****¿Qué es y cómo se realiza el "descuelgue" de los convenios colectivos?**

En este Comentario vamos a analizar el procedimiento para inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, conocido como el "descuelgue" del convenio.

Si te deniegan un aplazamiento solicitado en período voluntario no admite "reconsideración": hay que pagar.

Con fecha 28 de febrero de 2018, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) resuelve ante un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación ...

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Cuánto hay que descontar a un trabajador que hace huelga?.**

El derecho a huelga tiene sus consecuencias, especialmente desde el punto de vista económico. Dada la reciente convocatoria del pasado 8 de Marzo, aprovechamos esta consulta para analizarlas.

JURISPRUDENCIA**Condenado un hotel por computar la baja de maternidad de una trabajadora como enfermedad**

La empresa negó a una trabajadora de baja el salario por los días que había dedicado a su hijo, asimilándolos a una incapacidad

Responsabilidad solidaria de la empresa principal en un supuesto de subcontratación de propia actividad: Telefónica Móviles.

La existencia de un contrato de agencia entre la empresa principal y la auxiliar no excluye que, a efectos laborales, se esté en presencia de una contrata. Reitera doctrina SSTS de 21 de julio de 2016 -pleno- rcud. 2147/2014, de 8 de noviembre de 2016, r

Deducción por maternidad: quién puede solicitarla, qué cuantía tiene y cómo tributa

Al ser una ayuda dirigida a mujeres trabajadoras, quienes estén desempleadas no podrán aplicarse este beneficio

El alta en el Sistema RED, ¿obligatoria para autónomos?

A partir del próximo 1 de septiembre los más de 3 100.000 trabajadores autónomos que hay registrados en España deberán estar dados de alta en el sistema RED de la Seguridad Social. Así lo establece la Orden ESS/214/2018 publicada esta misma semana que...

NOVEDADES LEGISLATIVAS**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Procedimientos administrativos. Gestión informatizada (BOE nº 61 de 10/03/2018)**

Resolución de 6 de marzo de 2018, del Fondo de Garantía Salarial, por la que se incluyen nuevos procedimientos, susceptibles de tramitación mediante registro electrónico en el anexo I ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 61 de 10/03/2018)

Corrección de errores de la Orden HFP/187/2018, de 22 de febrero, por la que se modifican la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Patrimonio (BOE nº 59 de 08/03/2018)

Orden HFP/231/2018, de 6 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2017, se determinan el lugar, forma y plazos de ...

ARTÍCULOS**Diferencias entre la declaración de la Renta 2017 y la del año anterior.**

Como cada año por estas fechas, próximas al inicio del plazo de declaración de la renta, se ha publicado la Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio.

El impuesto sobre el patrimonio, el tributo con mayor elusión fiscal.

El impuesto sobre el patrimonio se ha batido en retirada en la mayoría de países desarrollados.

Francia, uno de los últimos bastiones que quedaban, ha anunciado su supresión. España será así el único Estado miembro que lo mantendrá ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS**Posibilidad de realizar un único registro mensual de facturas simplificadas en entidad obligada al Suministro Inmediato de Información.**

La sociedad consultante está obligada a la llevanza de los libros registros mediante el Suministro Inmediato de Información, emitiendo facturas simplificadas por las operaciones que realiza. Posibilidad de realizar un único registro mensual...

FORMULARIOS

Tratamiento fiscal de donación por Matrimonio a su hijo de la nuda propiedad de un inmueble reservándose ellos el usufructo vitalicio.

Tratamiento fiscal de dicha donación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana...

Comunicación de la apertura de consultas a los Representantes de los Trabajadores en el procedimiento de "descuelgue"

Modelo de comunicación de la apertura de consultas a los Representantes de los Trabajadores en el procedimiento de "descuelgue"

Acta de Inicio del periodo de consultas en el procedimiento de "descuelgue"

Modelo de Acta de Inicio del periodo de consultas en el procedimiento de "descuelgue"



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de realizar un único registro mensual de facturas simplificadas en entidad obligada al Suministro Inmediato de Información.

CONSULTA VINCULANTE V0140-18. FECHA-SALIDA 25/01/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante está obligada a la llevanza de los libros registros mediante el Suministro Inmediato de Información, emitiendo facturas simplificadas por las operaciones que realiza.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de realizar un único registro mensual.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El libro registro de facturas expedidas se regula en el artículo 63 del Real Decreto 1624/1992, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por lo que se refiere a la posibilidad de agrupar la facturación emitida en un solo asiento registro, este artículo 63, dispone en su apartado 4:

“La anotación individualizada de las facturas a que se refiere el apartado anterior se podrá sustituir por la de asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha en que se hayan expedido, base imponible global correspondiente a cada tipo impositivo, los tipos impositivos, la cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, los números inicial y final de las mismas y si las operaciones se han efectuado conforme al régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso se deberán incluir las menciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 61 decies de este Reglamento, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que en las facturas expedidas no sea preceptiva la identificación del destinatario, conforme a lo dispuesto por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

b) Que el devengo de las operaciones documentadas se haya producido dentro de un mismo mes natural.

Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos”.

Este apartado 4 del artículo 63 del reglamento del Impuesto ha sido modificado por el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. (BOE de 30 de diciembre), que establece que se puede sustituir la anotación individualizada de las facturas por estos asientos resúmenes en los que se hará constar “la fecha” en la que se hayan expedido, y no “la fecha o periodo” como indicaba la regulación anterior. Así, podrán efectuarse asientos resúmenes de facturas expedidas en la misma fecha o día y siempre que se cumplan simultáneamente los requisitos previstos en las letras a) y b) anteriores.

En cuanto a la preceptiva identificación del destinatario, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación regula el contenido de las facturas en su artículo 6 exigiendo la identificación tanto del obligado a expedir las facturas como del destinatario. No obstante, en el caso de las facturas simplificadas, la regulación de su contenido obligatorio en el apartado primero del artículo 7 del mismo reglamento no exige la identificación del destinatario pero añade en sus apartados segundo y tercero:

“2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.Uno de la Ley del Impuesto, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional y así lo exija, el expedidor de la factura simplificada deberá hacer constar, además, los siguientes datos:

a) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como el domicilio del destinatario de las operaciones.

b) La cuota tributaria que, en su caso, se repercute, que deberá consignarse por separado.

3. También deberán hacerse constar los datos referidos en el apartado anterior, cuando el destinatario de la operación no sea un empresario o profesional y así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria”.

Según la información contenida en el escrito de consulta se desprende que todas las facturas emitidas son facturas simplificadas en las que no se incorporan los datos fiscales de los destinatarios.

Por lo que se refiere al plazo para la expedición de las facturas, el artículo 11 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación dispone que “las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación.

No obstante, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación (...).”.

Por tanto, en el caso consultado, será válida la realización de un asiento resumen en el libro registro de facturas expedidas, siempre que las facturas se hayan expedido en la misma fecha y se cumplan los requisitos del artículo 63 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido, es decir, que no sea preceptiva la identificación del destinatario y que el devengo de las operaciones documentadas se haya producido dentro de un mismo mes natural.

Por otro lado, respecto al plazo para la remisión electrónica de los registros de facturación, el artículo 69.bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone, en su redacción dada por el Real Decreto 1075/2017, dispone que:

“En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, el suministro de los registros de facturación deberá realizarse en los siguientes plazos:

a) La información correspondiente a las facturas expedidas, en el plazo de cuatro días naturales desde la expedición de la factura, salvo que se trate de facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164.dos de la Ley del Impuesto, en cuyo caso dicho plazo será de ocho días naturales. En ambos supuestos el suministro deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo del Impuesto correspondiente a la

operación que debe registrarse. No obstante, tratándose de operaciones no sujetas al Impuesto por las que se hubiera debido expedir factura, este último plazo se determinará con referencia a la fecha en que se hubiera realizado la operación.

(...)"

No obstante, durante 2017, el plazo para la remisión electrónica de los registros de facturación, según lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, por el que se introdujo el Suministro Inmediato de Información en nuestro ordenamiento jurídico, no sería de cuatro días naturales sino de ocho días naturales para las facturas expedidas desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2017.

2.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento fiscal de donación por Matrimonio a su hijo de la nuda propiedad de un inmueble reservándose ellos el usufructo vitalicio.

CONSULTA VINCULANTE V0115-18. FECHA-SALIDA 23/01/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Matrimonio que quiere donar a su hijo la nuda propiedad de un inmueble, reservándose ellos el usufructo vitalicio con facultad de disposición.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal de dicha donación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

CONTESTACION-COMPLETA:

1) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En relación con la cuestión planteada relativa a la procedencia de considerar como base imponible cero la donación de la nuda propiedad ya que los usufructuarios se reservan la facultad de disposición, se debe señalar que esa ha sido la contestación dada en supuestos análogos por este Centro Directivo. No obstante, a la vista de la Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado (DGRN) de 16 de diciembre de 2015, debe variarse este criterio. Al respecto, dicha Resolución establece lo siguiente:

“Respecto a la donación con facultad de disponer, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la Resolución de 23 de octubre de 1980, recoge una de las consecuencias propias de esta donación al decir: “(...) la donación con reserva de la facultad de disponer aparece regulada en el artículo 639 del Código Civil y ha de ser tratada como una donación sujeta a condición resolutoria dado que su actual propietario puede verse privado del dominio del bien transmitido, si se ejercita por el donante la facultad que se reservó, y en consecuencia no puede desconocerse, como ya ha sido declarado por este Centro Directivo, que cabe practicar la anotación preventiva de embargo sobre el inmueble donado, si bien podrá quedar extinguida caso de resolverse el derecho del propietario...”

La doctrina de dicha Resolución anterior es la que debe mantenerse en cuanto a la eficacia jurídica derivada de la reserva de facultad de disponer, sin entrar en polémica sobre la naturaleza de la figura, pues no es necesario, se trata de una donación que transmite el pleno dominio con todas sus facultades al donatario, reservándose el donante una excepcional legitimación dispositiva, cuyo eventual ejercicio, dependiente de su arbitrio, provocará por un lado un desplazamiento patrimonial en favor de un tercero por título negocial propio, y por otro, respecto al donatario, pérdida inmediata de su titularidad – Sentencia del tribunal Supremo de 22 de marzo de 1993 -, con efectos no retroactivos, ex nunc.

Es decir, se producen algunas notas de la condición resolutoria, en cuanto a la incertidumbre del futuro evento resolutorio, eficacia ipso iure, resolución de la titularidad, no de la donación, mas difiere en el carácter retroactivo de sus efectos, pues simplemente hay un desplazamiento patrimonial del donatario dueño pleno al tercero en cuyo favor dispone el donante, por mor de la excepcional legitimación dispositiva que se reservó al amparo legal.

(...)

Es claro, además de que la titularidad del donatario es susceptible de valoración económica, es un bien patrimonial del cual el donatario puede disponer, a diferencia del donante, cuya facultad reservada es personalísima e intransmisible. El donatario no tiene una titularidad personalísima y puede ejercer facultades dispositivas de la titularidad claudicante que ostenta, salvo prohibición de disponer válida, aunque siempre quedaría sujeta la transmisión que él realice a igual determinación, por la prioridad de la facultad reservada y que publica el registro.

La circunstancia de que el donante se haya reservado además el usufructo vitalicio, incidirá únicamente en la determinación de la base imponible de acuerdo con las normas de valoración de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

Por su parte, la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre), en adelante LISD, señala en su artículo 3, apartado b, lo siguiente:

“1. Constituye el hecho imponible:

(...)

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, “intervivos”.”

Por otra parte, el artículo 5 de la LISD establece que:

“Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

(...)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “intervivos” equiparables, el donatario favorecido por ellas.”

A su vez, el artículo 9 del mismo texto legal establece que:

“Constituye la base imponible del impuesto:

(...)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “intervivos” equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorados por las cargas y deudas que fueren deducibles.”

Se trata, en definitiva, de aplicar la normativa habitual del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para valorar el usufructo y la nuda propiedad, con independencia de la reserva o no del poder de disposición para el usufructuario; es decir, se aplicará el artículo 26 de la LISD que establece que el valor de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En cuanto al valor del usufructo vitalicio se estima que es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando a medida que aumenta la edad, en proporción de un 1 por 100 menos cada año con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

Para el momento de la consolidación del dominio por extinción del usufructo, el artículo 26.c) de la LISD establece que:

“c) En la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según el título de constitución, aplicando el tipo medio efectivo del gravamen correspondiente a la desmembración del dominio.”

En el caso planteado, dado que el adquirente recibirá por donación la nuda propiedad de un inmueble, cuando se consolide el dominio al fallecer los usufructuarios, deberá tributar por igual concepto que se constituyó, es decir por el concepto de donaciones, tomando en cuenta el valor que tenía el inmueble en el momento de desmembramiento del dominio, no el de la fecha de la consolidación. El impuesto se aplicará sobre el porcentaje que no se liquidó en el momento de adquirirse la nuda propiedad, de acuerdo con la normativa existente en el momento de la desmembración del dominio en lo que respecta a la tarifa (tipo medio de gravamen), reducciones y bonificaciones aplicables. Por lo tanto en el momento que fallezcan los padres, el hijo tributará por el concepto de donaciones, pero no procederá la imputación íntegra de dicho valor al usufructuario, dado que, como se ha expuesto, la nuda propiedad de los donatarios también tiene una valoración económica.

2) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La donación de la nuda propiedad del inmueble generará en los donantes una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una alteración en la composición de su patrimonio que da lugar a una variación en su valor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), que se cuantificará por diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley del Impuesto, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36, para las transmisiones onerosas y lucrativas, respectivamente.

En las transmisiones onerosas, el valor de adquisición será el importe real por el que la adquisición se hubiera efectuado, más el coste de las inversiones y mejoras, en su caso, efectuadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiera efectuado, del que se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubieran sido satisfechos por el transmitente. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

El artículo 36 de la citada Ley establece que “cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado.”

Si se generase una pérdida patrimonial no se computaría por aplicación de lo dispuesto en la letra c) del apartado 5 del artículo 33 de la Ley del Impuesto, según el cual no se computarán como pérdidas patrimoniales, entre otras, las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.

En caso contrario, la ganancia patrimonial se integraría en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

3) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) se regula en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El apartado 1 del artículo 104 del TRLRHL dispone que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”.

Para que se produzca el hecho imponible del impuesto deben darse dos condiciones simultáneas:

- Que se produzca un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en los términos que señala el TRLRHL.
- Que el mencionado incremento se produzca como consecuencia de una transmisión de tales terrenos, o de la constitución o transmisión de derechos reales sobre los

mismos.

El incremento de valor que experimenten los terrenos urbanos puede tener su origen en la transmisión de la propiedad por cualquier título, tanto oneroso como lucrativo, así como por la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre dichos terrenos.

Del artículo transcrito se deduce que la realización del hecho imponible solo se producirá si se transmite por cualquier título la propiedad de terrenos que no tengan la naturaleza rústica o si se constituye o transmite cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos; de tal manera, que si no hay transmisión de la propiedad ni hay constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, no se devenga el IIVTNU.

Por tanto, en el momento de la donación de la nuda propiedad al hijo, se realiza el hecho imponible del IIVTNU, gravándose el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión por acto lucrativo inter vivos de la nuda propiedad.

Por la constitución del usufructo vitalicio a favor de los donantes, que tenían hasta dicho momento el pleno dominio del bien inmueble, no se produce el hecho imponible del IIVTNU porque no hay un efecto traslativo. El derecho de usufructo, que en el caso que se analiza conservan o retienen las personas donantes, no se desplaza, es decir, no es objeto de transmisión.

El devengo del IIVTNU, de acuerdo con el artículo 109.1 del TRLRHL tendrá lugar en la fecha del otorgamiento de la escritura pública de donación de la nuda propiedad.

El sujeto pasivo, de acuerdo con el artículo 106.1.a) del TRLRHL, será el hijo, que adquiere a título lucrativo la nuda propiedad del terreno.

En cuanto a la determinación de la base imponible del IIVTNU hay que estar a lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL que establece:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(...)

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.”.

El informe de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de diciembre de 2015 señala que en el caso de donación de la nuda propiedad sobre un bien inmueble, reservándose el donante el derecho de usufructo vitalicio, así como la facultad de disponer, la titularidad del donatario es susceptible de valoración económica, siendo un bien patrimonial del cual el donatario puede disponer. Esta donación ha de ser tratada como una donación sujeta a condición resolutoria, dado que su actual propietario (el donatario) puede verse privado del dominio del bien transmitido, si se ejerce por el donante la facultad que se reservó.

Respecto a los actos o contratos sometidos a condición resolutoria, el artículo 109.4 del TRLRHL establece:

“4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.”.

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, en el caso objeto de consulta, en la fecha de la donación se exigirá el IIVTNU al donatario, y para la determinación de la base imponible correspondiente a la transmisión lucrativa de la nuda propiedad sobre el terreno de naturaleza urbana, se restará al valor catastral del terreno en la fecha de devengo, la parte del valor correspondiente al derecho de usufructo vitalicio que se reservan los donantes, aplicando para ello, las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Posteriormente, en el momento del fallecimiento de los usufructuarios, se extingue el derecho de usufructo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 513 del Código Civil y se consolida el pleno dominio en la persona del nudo propietario que, hasta ese momento, solo ha sido titular del derecho de nuda propiedad sobre el inmueble.

El nudo propietario, sin realizar acto alguno, obtiene gratuitamente un incremento en su patrimonio, adquiere un derecho que anteriormente nunca le había pertenecido, el derecho de goce y disfrute del inmueble.

El derecho de usufructo como tal no se extingue (sí lo hace en la persona del usufructuario), sino que hace tránsito, se traslada a la persona del nudo propietario, que lo

adquiere consolidando el dominio. A este respecto, el artículo 522 del Código Civil señala que "terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada".

De esta forma, hay una adquisición del derecho de goce que transita del usufructuario al dueño, el cual pasa de nudo a pleno propietario.

Dado que el IIVTNU grava el incremento de valor que experimente el terreno urbano y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre el referido terreno, la transmisión del derecho de usufructo al nudo propietario por vía de la consolidación dará lugar de nuevo al devengo del impuesto.

En definitiva, el hijo de los consultantes adquiere el pleno dominio sobre el inmueble en dos fases: primero adquiere la nuda propiedad por donación y, posteriormente, al fallecimiento de sus padres, adquiere el derecho de usufructo por vía de consolidación, y ambas adquisiciones dan lugar al devengo del IIVTNU.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

¿Qué es y cómo se realiza el "descuelgue" de los convenios colectivos?

En este Comentario vamos a analizar el procedimiento para inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, conocido como el "descuelgue" del convenio.

Como punto de partida debemos señalar que los Convenios Colectivos se regulan en los Arts. 82 a 92 del Estatuto de los Trabajadores.

El **Art. 82.3** establece:

"Los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia."

Con carácter general, el convenio colectivo es aplicable mientras esté vigente.

El **Art. 82.3** del ET establece un excepción: el "**descuelgue**".

Por "**descuelgue**" se entiende el procedimiento legal que permite inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, sea este de sector o de empresa, que afecten a determinadas materias, si se dan determinadas circunstancias previstas en la Ley. Es lo que la Ley denomina una medida de "*flexiseguridad*" para evitar la destrucción de empleo.

¿A qué materias afecta el "descuelgue"?

A contrario de lo que generalmente se piensa, **NO** afecta solo al régimen salarial, sino que, conforme al **Art. 82.3** del Estatuto de los Trabajadores afecta:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y la distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el **artículo 39 E.T.**
- g) Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.

CAUSAS DEL "DESCUELGUE" DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

¿Y qué circunstancias o causas deben darse en una empresa para efectuar el "descuelgue"?

Pues señala el **Art. 82.3** del Estatuto de los Trabajadores que deben concurrir causas (iguales a las del despido objetivo y colectivo o la modificación de condiciones de trabajo):

- Económicas.
- Técnicas.
- Organizativas.
- De Producción.

Causas técnicas:

Cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción.

Nos referimos a la innovación en los medios de producción o renovación de los bienes de capital que utiliza la empresa, y que repercuten en los puestos de trabajo directamente vinculados a tales medios.

Ejemplo: Sustitución de un proceso productivo manual por uno mecanizado y que requiere menos mano de obra.

Causas organizativas:

Cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción.

Hablamos de introducción de nuevos criterios de racionalización del trabajo dentro de la organización productiva, no requiriendo inversión alguna en medios productivos.

Ejemplos: Descentralización productiva mediante contratas o externalización, o la fusión de departamentos de la empresa; que implicarían un exceso de mano de obra.

Causas productivas:

Cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Se refiere a la capacidad de producción de la empresa para ajustarla a los eventos del mercado, que puede imponer la transformación o reducción de la empresa.

La situación que afecte a la demanda de productos de la empresa debe ser continuada y persistente en el tiempo, porque si se trata de una situación coyuntural no daría lugar a un despido objetivo.

Ejemplo: Cambio del objeto de negocio de la empresa que obliga a prescindir de determinados trabajadores.

Causas económicas:

Concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas.

En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Con "**pérdidas previstas**" hablamos de una cuestión de futuro con respecto al momento en que tiene lugar el despido. Además, la previsión de dichas pérdidas la realiza el empresario que es quien toma la decisión de despedir.

En cuanto al descenso persistente del nivel de "**ingresos ordinarios o ventas**" se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior (En el despido son tres trimestres).

¿CÓMO SE REALIZA EL "DESCUELQUE" DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS?

El "*descuelgue*" se realizará por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, porque **NO puede realizarse nunca de forma unilateral.**

Es necesario un previo período de consultas en los términos del **Art. 41.4** del E.T.

El convenio afectado puede ser de sector o de empresa, no cabe realizar el descuelgue en convenios extraestatutarios ni respecto de pactos o acuerdos de empresa.

Se puede realizar sea cual sea el número de trabajadores afectados.

El periodo de consultas

Sí existen en la empresa, el empresario negociará con los representantes legales de los trabajadores (**Art. 87.1** E.T.)

También podrán negociar las secciones sindicales, siempre que sumen la mayoría de los miembros del comité de empresa o de los delegados de personal.

Sí **NO** existe representación legal de los trabajadores, éstos podrán atribuir su representación a:

- Una comisión de máximo tres miembros integrada por trabajadores de la empresa y elegida por éstos democráticamente.
- O a una comisión de máximo tres miembros, designados según su representatividad, por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y que estuvieran legitimados para negociar el convenio colectivo de aplicación a la empresa.

El plazo máximo para la constitución de la comisión representativa será de **siete días** desde la fecha de la comunicación de la empresa de su intención de iniciar un periodo de consultas; salvo que alguno de los centros de trabajo que vaya a estar afectado por el procedimiento no cuente con representantes legales de los trabajadores, en cuyo caso el plazo será de quince días.

En el caso de designación de los miembros de la comisión por los sindicatos, el empresario también podrá atribuir su representación a las organizaciones empresariales en las que estuviera integrado, pudiendo ser las mismas más representativas a nivel autonómico, y con independencia de que la organización en la que esté integrado tenga carácter intersectorial o sectorial.

El siguiente paso es notificar a los trabajadores la intención de realizar el "*descuelgue*", las causas que lo motivan y el inicio del periodo de consultas (La Ley no exige forma concreta para la comunicación).

La duración del período de consultas no será superior a quince días.

Las consultas versarán sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

Las partes deben negociar de buena fe, intentando conseguir un acuerdo.

El acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los representantes legales de los trabajadores o, en su caso, de la mayoría de los miembros de la comisión representativa de los trabajadores siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de los trabajadores del centro o centros de trabajo afectados.

El empresario y la representación de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para el periodo de consultas.

- Si el periodo de consultas finaliza **CON ACUERDO**:

El acuerdo requiere la mayoría de los miembros del comité de empresa, de los delegados de personal, o de las representaciones sindicales que, en conjunto, representen la mayoría del comité de empresa.

Si se negocia mediante una Comisión, los acuerdos requerirán el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Sí hay acuerdo se presume que concurren las causas justificativas del "*descuelgue*" y solo podrá ser impugnado por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión.

El acuerdo deberá determinar con exactitud las nuevas condiciones de trabajo aplicables en la empresa y su duración, que no podrá prolongarse más allá del momento en que resulte aplicable un nuevo convenio en dicha empresa. No cabe tampoco su aplicación retroactiva.

El acuerdo de inaplicación no podrá dar lugar al incumplimiento de las obligaciones establecidas en convenio relativas a la eliminación de las discriminaciones por razones de género o de las que estuvieran previstas, en su caso, en el Plan de Igualdad aplicable en la empresa.

Asimismo, el acuerdo deberá ser notificado a la comisión paritaria del convenio colectivo y a la autoridad laboral a los solos efectos de su depósito.

- Si el periodo de consultas finaliza **SIN ACUERDO**:

Cualquiera de las partes puede someter la discrepancia a la Comisión Paritaria del Convenio.

La Comisión dispondrá de un plazo máximo de siete días para pronunciarse, a contar desde que la discrepancia le sea planteada.

Cuando no se solicite la intervención de la Comisión o ésta no alcance un acuerdo, las partes deberán recurrir a los procedimientos establecidos en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico del **Art. 83** E.T. para solventar las discrepancias surgidas en la negociación del "*descuelgue*", incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje vinculante.

En caso de un arbitraje vinculante, el laudo arbitral tendrá la misma eficacia que los acuerdos en período de consultas y solo será recurrible conforme al procedimiento y con base en los motivos establecidos en el **Art. 91** E.T. (Incumplimiento de requisitos y formalidades establecidos al efecto, o cuando el laudo hubiese resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión.)

Cuando no fueran aplicables los procedimientos anteriores, o estos no hayan solucionado la discrepancia, las partes podrá acudir a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos cuando la inaplicación de las condiciones de trabajo afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de más de una comunidad autónoma, o a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas en los demás casos.

La decisión de estos órganos, que podrá ser adoptada en su propio seno o por un árbitro designado al efecto por ellos mismos con las debidas garantías para asegurar su imparcialidad, habrá de dictarse en plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento del conflicto ante dichos órganos.

La decisión tendrá la eficacia de los acuerdos alcanzados en período de consultas y solo será recurrible conforme al procedimiento y con base en los motivos establecidos en el **Art. 91** E.T. (incumplimiento de requisitos y formalidades establecidos al efecto, o cuando el laudo hubiese resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión).

Finalmente, conviene precisar que constituye una infracción grave la realización de un "*descuelgue*" sin seguir el procedimiento legalmente establecido, conforme al **Art. 7.6** de la LISOS (RD-Legis. 5/2000) que señala:

"Son infracciones graves:

6. La modificación de las condiciones sustanciales de trabajo impuesta unilateralmente por el empresario, sin acudir a los procedimientos establecidos en el artículo 41 o en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores."

Y la sanción prevista es de multa, en su grado mínimo, de 626 a 1.250 euros, en su grado medio de 1.251 a 3.125 euros; y en su grado máximo de 3.126 a 6.250 euros (**Art. 40.1 b)** LISOS).

¿ Quieres estar siempre asesorado en materia Laboral?

Ya está disponible el **Asesor Laboral** [entérate de todas sus ventajas aquí.](#)



Departamento Jurídico y Laboral de Supercontable.com



COMENTARIOS

Si te deniegan un aplazamiento solicitado en período voluntario no admite "reconsideración": hay que pagar.

Con fecha 28 de febrero de 2018, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) resuelve ante un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contra una providencia de apremio.

Poniendo en antecedentes a nuestros lectores, un determinado contribuyente realiza una segunda solicitud de aplazamiento en el plazo voluntario (art. 62.2 LGT) concedido tras la denegación de una primera solicitud de aplazamiento/fraccionamiento de pago de la deuda, pretendiendo que ésta segunda solicitud cause efectos suspensivos en el pago, mientras la Administración tributaria entiende que la falta de pago producida una vez denegada la primera solicitud no impide el inicio del período ejecutivo y apremio si no se procede al pago en período voluntario.

Pues bien, el TEAC resuelve estableciendo dos criterios que pasamos a exponer y comentar.

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO.

Justifica el TEAC en el artículo 65 de la LGT el **aplazamiento o fraccionamiento** de deudas tributarias, previa solicitud del obligado tributario, cuando **su situación** económico-financiera **le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos**; de forma que esta esta solicitud de aplazamiento en período voluntario:

- **Impedirá el inicio del período ejecutivo**, pero no el devengo del interés de demora.

RECUERDE QUE:

El plazo voluntario de pago debe hacerse:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes.
- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior

NOTA: Si el plazo finaliza en día inhábil, se traslada hasta el inmediato hábil siguiente.

- Implica **que las deudas tributarias deban ser garantizadas** (art. 82 LGT); aun cuando se establecen casos para dispensa parcial o total de garantías (deudas con cuantía inferior a lo fijado en la norma, *la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, etc.*)

Así, los **dos requisitos** que han de cumplirse para la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos de pago, siendo ambos *requisitos de cumplimiento inexcusable*:

1. Que la situación económico-financiera del obligado tributario le impida, **de forma transitoria**, efectuar el pago en los plazos establecidos.
2. Que las deudas aplazadas o fraccionadas sean garantizadas (si no se regula una dispensa sobre las mismas – Art. 82 LGT).

En este sentido justifica el TEAC, que si la Administración estima que no se cumple el primer requisito, no será necesario entrar a analizar ninguna otra circunstancia adicional, entre ellas las garantías ofrecidas o aportadas.

De esta forma justifica la denegación de la segunda solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, pues en la primera solicitud realizada se denegó al considerar que *"la empresa presentaba dificultades económico-financieras de carácter estructural que impedirían hacer frente a los pagos derivados de la concesión de un fraccionamiento como ponían de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones corrientes y el hecho de mantener otras deudas con la Hacienda Pública, pendientes de ingreso en período ejecutivo"*.

Para que la segunda solicitud pueda ser admitida y estimada deberá producirse una **"modificación sustancial"** de las condiciones en las que se presenta una nueva solicitud del aplazamiento; de manera que si la primera solicitud fue denegada por la existencia de dificultades económico-financieras de carácter estructural, no puede hablarse de modificación sustancial en la segunda solicitud de aplazamiento si no acredita que estas circunstancias han desaparecido, es decir, **debemos alegar y demostrar a la administración que vamos a ser capaces de hacer frente a ese aplazamiento o fraccionamiento y que las dificultades de liquidez que nos impiden realizar el pago en ese momento, una vez solicitamos el segundo aplazamiento, son transitorias o coyunturales**.

CONCLUSIÓN

1.

Deben cumplirse dos requisitos de forma inexcusable para la concesión de aplazamientos o fraccionamientos:

1. Situación económico –financiera que impida de forma **transitoria** realizar el pago en plazo.
2. **Garantizar**, de acuerdo a los requisitos establecidos en la norma, **la deuda** aplazada o fraccionada.

2.

Para presentar una nueva solicitud de aplazamiento o fraccionamiento por entenderse que existen **"modificaciones sustanciales"** de las condiciones existentes entre ambas solicitudes, cuando la primera ha sido denegada, resultará necesario alegar y acreditar que las circunstancias que motivaron la primera denegación han desaparecido.

DENEGACIÓN DE SOLICITUD Y EFECTOS SOBRE EL PAGO.

Llegados a este punto, y aun cuando la Resolución no sigue la secuencia aquí establecida pues entendemos puede resultar de una mejor comprensión esta estructura de presentación, el TEAC justifica en el artículo 52 del Reglamento General de Recaudación (RGR - Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), que **la denegación de un aplazamiento solicitado en período voluntario tiene como consecuencia la obligación de ingresar la deuda en el plazo de ingreso voluntario (art. 62.2 LGT) sin que una nueva solicitud de aplazamiento en este período produzca la suspensión del procedimiento**.

Solamente la solicitud de **suspensión presentada con ocasión de la interposición de un recurso de reposición o reclamación económico-administrativa**, en la forma y con los requisitos establecidos en las normas reguladoras de los recursos y reclamaciones, **podría producir efectos suspensivos para evitar** el inicio del procedimiento de **apremio**.

Al mismo tiempo resuelve el TEAC que **la denegación de un aplazamiento solicitado en período voluntario NO admite una reconsideración**, pues esta "figura" solo puede

ser contemplada cuando el aplazamiento o fraccionamiento SI ha sido concedido, sin que la solicitud de reconsideración suspenda, en ningún caso, la ejecución del acto administrativo dictado.

La figura de la “reconsideración” se articula para el caso en que una vez haya sido concedido el aplazamiento o fraccionamiento el obligado tributario solicitase una modificación en sus condiciones, plazos de pago, etc. que en ningún caso tendría efectos suspensivos.

CONCLUSIÓN

- La **denegación del aplazamiento o fraccionamiento implica el ingreso de la deuda en plazo voluntario** sin suspensión del procedimiento, pues solo cabe ésta con la presentación del correspondiente recurso o reclamación económico-administrativa. La falta de pago en período voluntario abrirá el procedimiento ejecutivo y el apremio.
- La **denegación no admite reconsideración**, pues para que esta figura tenga cabida, es necesario que el aplazamiento haya sido concedido.



Javier Gómez (12.03.2018)

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuánto hay que descontar a un trabajador que hace huelga?.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuánto hay que descontar a un trabajador que hace huelga?.

CONTESTACIÓN:

El secundar una huelga se considera en nuestra legislación como un derecho de todos/as los/as trabajadores.

Se regula en el Artículo 28 de la Constitución y también en el RD-Ley 17/1977, de cuatro de Marzo, sobre relaciones de trabajo y por lo previsto en la Constitución Española.

El derecho a huelga consiste, básicamente, en no asistir al puesto de trabajo el día en que se haya convocado la jornada de huelga pero hay que saber que esa no asistencia al trabajo tiene sus consecuencias, especialmente desde el punto de vista económico.

Conforme al Art. 6 del RD-Ley 17/1977, **durante la huelga se entenderá suspendido el contrato de trabajo** y la empresa también dará cuenta de los/as trabajadores/as que secunden la huelga a la Seguridad Social, a los efectos procedentes pues el trabajador en huelga permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social, con suspensión de la obligación de cotización por parte del empresario y del propio trabajador. El trabajador en huelga no tendrá derecho a la prestación por desempleo, ni a la económica por incapacidad laboral transitoria. Sin embargo, sí se considerará el tiempo de huelga como cotización, a efectos del cómputo de los periodos de cotización mínimos para posteriores prestaciones.

Además, y lo que es más importante, **el trabajador no tendrá derecho al salario del día de la jornada de huelga**. En consecuencia, la empresa procederá a descontar a los/as trabajadores/as que secunden la huelga la parte correspondiente de su salario.

Pero, ¿sabemos cómo se debe aplicar ese descuento? En Supercontable.com se lo explicamos.

En primer lugar, al trabajador/a que secunde la huelga se le descontará la parte del salario correspondiente al día (o a las horas) de la huelga.

Además, y como es lógico, también se le descontará la parte proporcional de la paga extraordinaria que corresponde con ese día de trabajo.

Por último, también habría que descontar la parte proporcional del descanso semanal del período en que se haya producido la huelga.

Lo que no puede hacerse nunca es descontar la parte correspondiente a los días de vacaciones porque lo prohíbe expresamente el Estatuto de los Trabajadores y porque tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han establecido que la huelga legal no restringe el derecho íntegro a las vacaciones y a su retribución íntegra (STC 15-3-1988 y STS 11-12-1994). Asimismo, tampoco se pueden tocar los pluses por absentismo, puntualidad o similares (SSTS 10-12-1993 y 5-5-1997). Tampoco se puede descontar a efectos de antigüedad o de cualquier otro permiso.

Pero como las cosas se entienden siempre mejor con un ejemplo, proponemos el siguiente:

Un trabajador con salario mensual bruto de 1.800 euros.

El trabajador tiene además dos pagas extraordinarias de 1.800 euros brutos cada una.

El trabajador realiza una jornada de trabajo de lunes a viernes, con descanso de sábado y domingo.

Para calcular su retribución anual: 1.800 euros x 14 = 25.200 euros.

Para calcular su retribución mensual con pagas extras prorrateadas: $25.200 \text{ euros} / 12 = 2.100 \text{ euros}$.

Este trabajador tendría, por tanto, una retribución bruta anual de 25.200 euros y una retribución bruta mensual de 2.100 euros, incluyendo ya el prorrateo de las pagas extras.

Para calcular el salario bruto al día: $2.100 \text{ euros} / 30 = 70 \text{ euros}$.

A ese salario bruto diario, que sería al que corresponde por un día de trabajo habría que añadirle, en nuestro caso, un descuento de 0,4 días de salario, que se corresponden con la parte proporcional de los dos días de descanso semanal, que se calcularía: $70 \text{ euros} \times 0.4 = 28 \text{ euros}$.

En definitiva, **la cantidad total a descontar sería: $70 + 28 = 98 \text{ euros brutos}$.**

Departamento Jurídico y Laboral de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

Deducción por maternidad: quién puede solicitarla, qué cuantía tiene y cómo tributa

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducción por maternidad: quién puede solicitarla, qué cuantía tiene y cómo tributa.

CONTESTACIÓN:

08/03/2018 - [Cristina Casillas](#)

La natalidad en España está en caída libre. En el primer semestre del año las muertes volvieron a superar los nacimientos. Además, España tiene una de las tasas más bajas de fecundidad: tan solo 1,34 hijos por mujer.

A ello se suman las pocas ayudas que hay para madres. Una vez desaparecido el cheque bebé, lo siguiente es una deducción fiscal de 1.200 euros anuales para madres trabajadoras con niños menores de tres años.

En qué consiste la deducción por maternidad

La deducción por maternidad es una prestación que reciben las mujeres trabajadoras por cada hijo menor de tres años nacido o adoptado en territorio español. Es una ayuda vigente desde el año 2003, que se regula en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Pueden percibirla las mujeres con hijos menores de tres años con derecho al mínimo familiar por descendientes.

Para disfrutar de la deducción, es necesario que las solicitantes realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

La deducción por maternidad es de hasta 1.200 euros anuales por cada menor de tres años. Al ser una deducción dirigida a mujeres trabajadoras, quienes estén desempleadas no podrán aplicarse este beneficio, aunque tengan hijos menores de tres años a su cargo.

Cuantía de la deducción por maternidad

La cuantía es de 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años que conviva con ellas.

En caso de adopción o acogimiento, no es un requisito indispensable que el niño tenga menos de tres años. La deducción se puede practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años posteriores a la fecha de inscripción en el Registro Civil o durante los tres siguientes a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare. El límite que podrá percibir por cada hijo también se establece en función de la suma del importe cotizado. Si la cotización anual de la trabajadora es de 900 euros, esta será la deducción máxima que obtendrá al año por cada hijo que cumpla los requisitos. En el caso de que tuviera dos hijos menores de tres años, podría recibir 1.800 euros, frente a los 2.400 que cobraría si cotizara 1.200 euros o más al año.

Forma de cobro

Hay dos modalidades de cobro: de manera anticipada -mes a mes- o al aplicar la deducción en la Declaración anual del IRPF. Si la mujer trabajadora prefiere cobrar la prestación por anticipado, recibirá cada mes que esté dada de alta y cotice en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad -con carácter general durante al menos 15 días- 100 euros por cada hijo que cumpla los requisitos.

La segunda modalidad es a través de la Declaración del IRPF. Para beneficiarse del abono anticipado, es necesario solicitarlo mediante el modelo 140, que está disponible en la web de la Agencia Tributaria, en todas sus oficinas y en los Registros Civiles. Se puede presentar de manera telemática, telefónica, por correo ordinario o entregarlo en cualquier delegación de Hacienda.

En la Declaración de la Renta si se ha cobrado anticipadamente se verá reflejado, pero no tributará.

¿Puede un hombre cobrar la prestación por maternidad?

Hay algunos casos en los que un hombre puede beneficiarse de la deducción por maternidad. Si fallece la madre o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, o en su caso a un tutor, este tendrá derecho a practicarse la deducción pendiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos. En caso de viudedad, durante los meses en que vivía la madre, le correspondería a ella la deducción, mientras que el mes del fallecimiento y los siguientes, el beneficiario sería el padre, sin que haya solapamiento. Si es una adopción y es un hombre solo quien la realiza, si desempeña una actividad por cuenta propia o ajena y está dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, puede beneficiarse de la deducción. Si quienes acogen o adoptan son dos hombres, ambos tendrán derecho a la prestación por partes iguales. En estos casos, no será necesario que haya antes una mujer con derecho a la deducción.

[ABC](#) y [Finanzas](#)



CONSULTAS FRECUENTES

El alta en el Sistema RED, ¿obligatoria para autónomos?

A partir del próximo 1 de septiembre los más de 3 100.000 trabajadores autónomos que hay registrados en España deberán estar dados de alta en el sistema RED de la Seguridad Social. Así lo establece la Orden ESS/214/2018 publicada esta misma semana que amplía la obligatoriedad de incorporación a este sistema de notificación electrónica de la Tesorería General a casi todos los autónomos.

MARINA RIVERO (infoautonomos.economista.es)

¿Quién tiene la obligación de alta en el sistema RED?

Por regla general todos los trabajadores incorporados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA) y en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar están obligados a afiliarse al sistema RED pero hay algunos colectivos que según establece la orden **están excepcionalmente exentos de inscripción**. Es el caso de los siguientes grupos:

- Profesionales taurinos
- Profesionales incorporados al Sistema de Empleados del Hogar
- Autónomos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, grupos segundo y tercero.

La norma da la opción de que sea **el propio autónomo el que se afilie como autorizado RED** o que se realice a través de un representante legal tal y como ya se viene haciendo en las asesorías online, como la asesoría de Infoautónomos, y despachos profesionales.

Cómo darse de alta en el sistema RED antes del 31 de agosto

Si ya dispones de un asesor que gestione en tu nombre tus propias obligaciones despreocúpate de realizar ningún trámite.

Si optas por la técnica Juan Palomo estás **obligado a tener un certificado digital** para figurar como autorizado RED. En este caso persónate en alguna de las sedes de la Tesorería General de la Seguridad Social con una **fotocopia de tu DNI**, la **documentación que certifica tu condición de autónomo** en Seguridad Social y una **solicitud expresa de acceso al sistema**.

Una vez figures como autorizado RED podrás realizar por vía online trámites de alta, baja y variación de datos de cotización en el régimen de autónomos.

Si te queda alguna duda puedes recurrir a la información que ofrece la Seguridad Social en su página web sobre las bondades del sistema RED.

Digitalización de los trámites de autónomos: adiós al papel, adiós a personarse

RED, Contrat@, Sistema Delt@, CIRCE o los propios sistemas electrónicos de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria; desde hace un tiempo las Administraciones vienen digitalizando sus procesos de manera que **cada vez es menos frecuente tener que presentarse en la sede de las mismas**.

Sin ir más lejos, el **Plan de Acción de Transformación Digital MINHAFP** coordinado por el Ministerio de Hacienda pretende una digitalización progresiva de los trámites burocráticos del contribuyente en cuatro años vistos. Por el camino se creará un **archivo digital único** para unificar el funcionamiento de los organismos. Antes de eso, en octubre de 2018 Hacienda se despedirá definitivamente del papel.



ARTÍCULOS

El impuesto sobre el patrimonio, el tributo con mayor elusión fiscal.

El impuesto sobre el patrimonio se ha batido en retirada en la mayoría de países desarrollados. Francia, uno de los últimos **bastiones** que quedaban, ha anunciado su supresión. España será así el único Estado miembro que lo mantendrá si, como ha sucedido en los últimos años, sigue prorrogando anualmente el impuesto.

JAUME VIÑAS COLL (*cincodias.com*)

El impuesto sobre el patrimonio se ha batido en retirada en la mayoría de países desarrollados. Francia, uno de los últimos **bastiones** que quedaban, ha anunciado su supresión. España será así el único Estado miembro que lo mantendrá si, como ha sucedido en los últimos años, sigue prorrogando anualmente el impuesto.

Un informe reciente del **Instituto de Economía de Barcelona (IEB)** ha destacado las múltiples deficiencias que presenta el impuesto y ha alertado de que es un tributo en el que existe una gran elusión fiscal, especialmente de aquellos contribuyentes con mayores recursos.

La composición del PIB En %

- Remuneración de los asalariados
- Excedente de explotación bruto / Renta mixta bruta
- Impuestos netos sobre la producción y las importaciones



Fuente: INE

A. M. / CINCO DÍAS

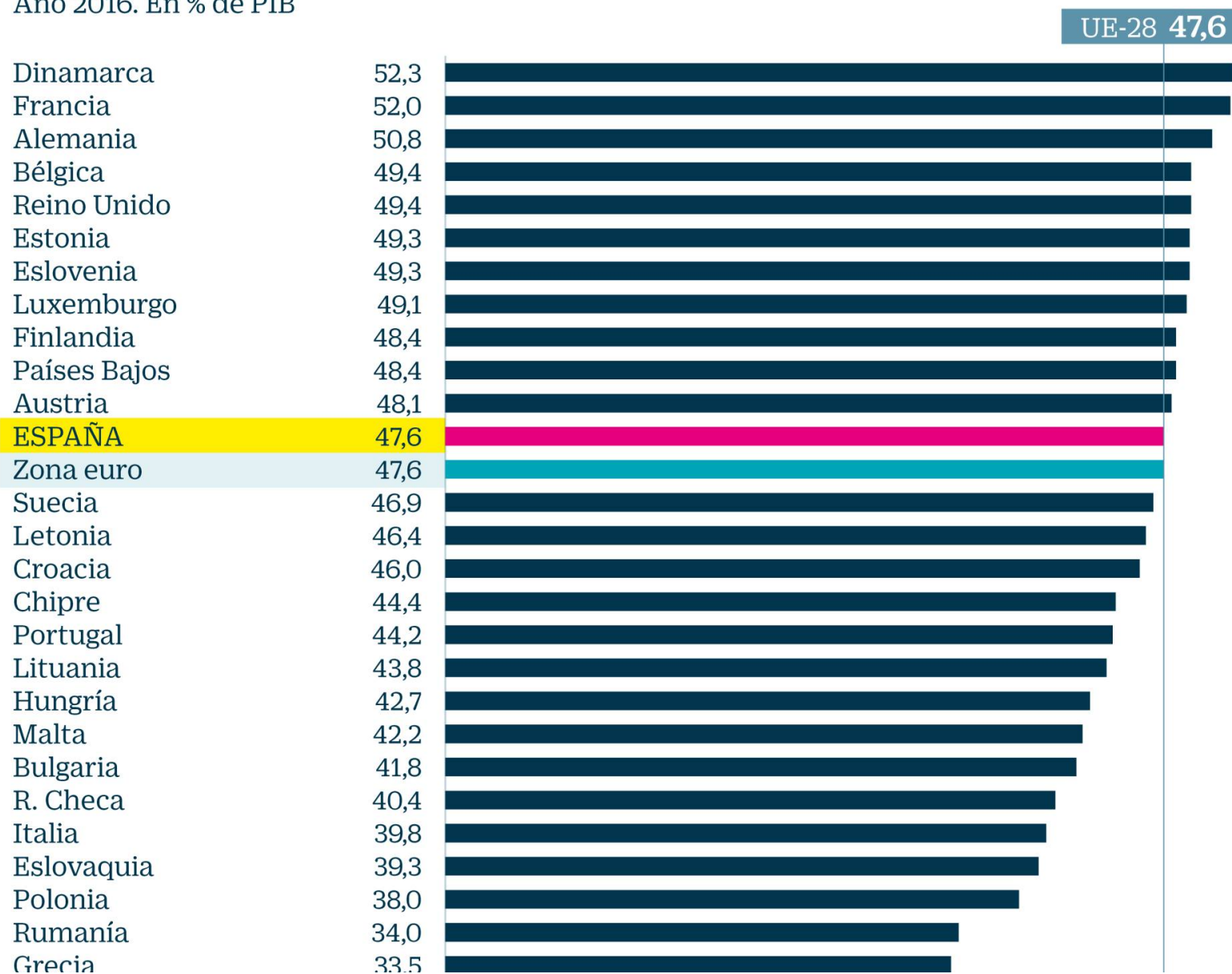
José María Durán-Cabré, profesor de la Universidad de Barcelona y director del IEB apunta a problemas de equidad horizontal, es decir, que dos contribuyentes con igual riqueza reciben un tratamiento fiscal distinto en función de las características de los bienes que posean. Incluso un mismo activo, la vivienda, puede tributar de forma distinta en función de si se toma como referencia el valor catastral o de mercado. La legislación contempla exenciones para bienes como la vivienda habitual, los planes de pensiones o las participaciones en empresas familiares. “La exención de la empresa aumenta con el patrimonio hasta representar casi el 60% del patrimonio total del 1% de contribuyentes más ricos”, señala **Durán-Cabré**, que apunta que es un beneficio que “facilita el camino hacia la elusión fiscal”.

Recuerda que un estudio reciente del investigador **Alejandro Esteller-Moré** determinó que el tax gap o brecha fiscal del impuesto sobre el patrimonio en Cataluña se sitúa en el 45%. Esa es “la parte de la recaudación real que se deja de obtener en relación con la recaudación potencial, que es la que se debería obtener con pleno cumplimiento”. Y para el 10% de los declarantes más ricos, el tax gap se sitúa en el 50%.

Mariona Mas Montserrat, investigadora del IEB, recordó que durante años se podía incluir como patrimonio exento cualquier tipo de activo a través de participaciones indirectas en sociedades holding. Si bien la normativa se endureció, Mas señala que el control que realizan comunidades como Cataluña es laxo. “Poco efecto tiene, pues, endurecer la interpretación de la norma si no se comprueba que se aplique correctamente”.

Remuneración de los empleados en Europa

Año 2016. En % de PIB



Irlanda



Fuente: Eurostat

A. M. / CINCO DÍAS

Las numerosas exenciones, especialmente las relaciones con participaciones empresariales, y los límites de tributación conjunta con el **IRPF** dejan un amplio margen para la elusión fiscal.

Sin embargo, es lógico que la legislación facilite la continuidad de las empresas entre generaciones y que se establezca algún tipo de límite para impedir que los contribuyentes sin liquidez deban vender (o malvender) sus bienes para pagar el impuesto.

Llegados a este punto, Durán-Cabré se pregunta si dadas las deficiencias que presenta el tributo y la complejidad para solucionarlas sin **generar distorsiones**, el impuesto sobre el patrimonio es una herramienta redistributiva útil.

La mayor parte de países de la UE han contestado que no y por eso no incluyen el impuesto sobre el patrimonio en su legislación. En España, el Gobierno de **José Luis Rodríguez Zapatero** suprimió el impuesto en 2008 y lo recuperó de forma temporal en 2011, elevando el mínimo exento. Desde entonces, cada año se ha renovado. Sin embargo, en 2018, Hacienda ha olvidado prorrogar del impuesto. Es decir, aunque sea de forma virtual, el impuesto sobre el patrimonio no existe hoy en España. Todo indica que antes del 31 de diciembre, cuando se produce el devengo del impuesto, se aprobará la prórroga. En caso contrario, Hacienda debería compensar a las comunidades autónomas, que son las que recaudan el impuesto. Madrid es la única que ha optado por bonificar totalmente el impuesto sobre el patrimonio.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com